

## CAPITULO XVI.

## LUGARES SAGRADOS.

Art. 1. Noción, division y forma de las iglesias. 2. Disposiciones del derecho canónico y civil acerca de la edificación y reparación de las iglesias. 3. Noción, ministro, ritos y efectos, así de la consagración como de la simple bendición de ellas. 4. Condiciones para la celebración de la misa en oratorios públicos y privados. 5. Reverencia debida á las iglesias: actos que se prohíbe ejercer en ellas. 6. qué se entiende por violación de los lugares sagrados: especificación de los actos por los cuales se violan: efectos de la violación: reconciliación de los mismos. 7. Disposiciones relativas á los cementerios: á quienes se niega la sepultura eclesiástica.

1. — Por lugares sagrados entiéndese las iglesias, capillas, oratorios, cementerios.

La iglesia material, de que ahora se trata, es el edificio público destinado, permanentemente, al culto divino, donde se reúnen los fieles con el objeto de tributar culto á Dios, y recibir los sacramentos y otros auxilios de la religión.

Desde la edad Apostólica tuvieron los cristianos ciertos lugares donde se reunían con frecuencia, para las prácticas sagradas y religiosas; lugares que, desde luego, recibieron el nombre de iglesias, para distinguirlos de los *templos* y *fanos* de los gentiles, hasta que destruida completamente la superstición idólatrica, se empezó á denominarlos, indiferentemente, iglesias y templos. La iglesia llamóse también por los escritores eclesiásticos, *oratorium*, esto es casa ó lugar destinado á la oración; *dominicum*, casa de Dios; *basílica*, nombre que se daba á los grandes edificios públicos

de los Romanos, donde se juzgaban las causas y se tenían otras solemnes reuniones; los cuales fueron después cedidos á los cristianos, por Constantino Magno, y se convirtieron en iglesias (1); *títulos*, esto es, lugares consagrados á Dios, á que estaban adictos sacerdotes y ministros de la religión; y por último, *profeteo*, *apostoleo*, *martirio*, la iglesia dedicada á la memoria de un profeta, apóstol, ó mártir.

Distínguese varias especies de iglesias: *Catedrales*, en las que tiene un obispo su silla ó cátedra: *Colegiatas*, en las que funciona un colegio, capítulo ó comunidad de clérigos, bajo la obediencia de un superior: *Parroquiales*, en las que preside un rector ó párroco, con cierto territorio sujeto á su jurisdicción. Véase lo dicho lib. 2, cap. 9, art. 1. *Matrices*, esto es, madres de otras Iglesias, nombre que en rigor solo conviene á las catedrales (2); pero que también se suele dar á la iglesia principal de un pueblo, á la que deben las otras cierta especie de sujeción: *Filiales*, las que de nuevo se construyen en la división de una parroquia, y en general, las que reconocen respecto de otra cierta especie de sujeción: *Bautismales*, en las que existe fuente bautismal; las cuales se confunden, hoy día, con las parroquiales, que también son bautismales, pero en otro tiempo eran, por lo común, diferentes, y lo son todavía en muchos lugares (3): *Regulares*, en fin, las que pertenecen á una comunidad de religiosos, que celebra en ellas los oficios divinos.

Las primeras iglesias de los cristianos fueron sencillas y reducidas, como lo exigía la pobreza de los

(1) Este nombre se ha conservado para designar las iglesias mayores, principales y más dignas.

(2) En el cap. *Venerabili*, 12, de *Verb. signific.*, se dice: *Per Matricem, ecclesiam cathedralem intelligi volumus.*

(3) Véase la Institución 1, de Benedicto XIV.

fieles, su escaso número, y sobre todo, los peligros de la época. Aumentado empero, considerablemente el número de aquellos, y por consiguiente las piadosas oblacones, y especialmente despues de estinguidas las violentas persecuciones del nombre cristiano, se empezó á construir, en todas partes, magníficas iglesias. Los emperadores cedieron á los cristianos los mas suntuosos templos de los gentiles: á su munificencia, y señaladamente, á la de Constantino Magno, se debió ademas la construcción de gran número de iglesias en las principales ciudades de Oriente (1).

Las antiguas iglesias eran, á veces, de figura circular; otras veces se construian en forma prolongada á manera de nave; otras con diferentes ángulos; otras, en fin, en figura de cruz. Edificábanse á menudo de modo que la fachada y el altar mirasen hácia el Occidente, por quanto los antiguos cristianos acostumbraban orar con el rostro hácia el Oriente. En las iglesias primitivas habia un solo altar, que al principio fué de madera, y despues de piedra, y á veces, se le cubria con planchas de oro ó de plata. Los Griegos conservan, hasta hoy, el uso de un solo altar. Las iglesias de los Latinos han tenido muchos, de una fecha harto anterior á los tiempos de S. Gregorio Magno.

Rarisimo era en las primitivas iglesias el uso de las sagradas imágenes, ya por la pobreza de los cristianos, ya á causa de la insolencia de los gentiles que podrian menospreciarlas y escarnecerlas, ya, en fin, para que ellas no ofreciesen un motivo de tropiezo ó escándalo á los recién convertidos. Mas luego que la religion cristiana acabó de triunfar de la idolatria, se empezó á

(1) Eusebio, en la vida de Constantino, y Socrates en su historia, mencionan gran número de iglesias mandadas construir por Constantino, en Jerusalem, Antioquia, Nicomedia, Heliopolis, y en otros muchos lugares.

colocar y venerar en los templos imágenes sagradas, así de pintura como de escultura (1).

2. — Pasamos á ocuparnos de las principales disposiciones relativas á la edificación y reparacion de las iglesias.

(1) Hé aquí la curiosa descripción que hace Devoti de las partes principales de que constaban las antiguas iglesias: « Las iglesias, » y sobre todo las principales, constaban de varias divisiones, » unas interiores ó sea de paredes adentro, y otras exteriores. Las » partes interiores eran, segun la antigua disciplina, el *nartex*, ó » *ferula*, el templo ó nave y el bema ó santuario. El *nartex* era un » espacio estrecho que corria por todo el largo de la fachada de la » iglesia por la parte interior, y era el lugar en que estaban, du- » rante los sermones y lectura de las santas escrituras, los infie- » les, hereses, catecúmenos, y los penitentes del primer grado, » llamados *oyentes*. — Pasado el *nartex*, seguía la segunda divi- » sion, que era el verdadero templo ó nave, de figura cuadrada, di- » vidida del *nartex* por una valla ó cancel de madera, con sus » puertas que se llamaban *regias* ó *especiosas*. En la parte inferior » de este sitio, esto es, así que se entraba en él, estaban en pie » los penitentes *sustractos*, y en la superior que era la mas próxima » al santuario los *consistentes*, y todos los demas fieles, con su de- » bida separacion de hombres y mugeres, de doncellas y casadas, y » de monjes y seglares. En medio de la nave estaba el *ambon*, que » era un sitio mas alto, con gradas para subir á él, y allí se colo- » caban los cantores y lectores, que recitaban las epístolas, evan- » gelios y dípti as. — La tercera division de las iglesias antiguas » era el santuario llamado por los Griegos, *bema*. Estaba cercado » de verjas, como suele estarlo ahora, á fin de que no pudiesen » entrar los legos durante los oficios divinos. Tenia sus puertas » cubiertas con un velo como tambien todo el cancel, y en la parte » superior del santuario estaba el *apsis* ó *absida*, que era una es- » pecie de coro semicircular, en que estaba el trono ó cátedra del » obispo, y á uno y otro lado los de los presbiteros..... Las partes » exteriores de la iglesia eran ciertos edificios contiguos á la misma, » aunque fuera del recinto del verdadero templo. Uno de ellos era » el *nartex exterior*, compuesto de un *vestibulo* y de un *átrio* ó » *área*. Era el *vestibulo* la primera entrada, y entre ella y el templo » habia un *átrio* ó *área*, es decir, un patio descubierto, cercado al » rededor de cuatro pórticos, como los claustros de los conventos » actuales. En medio del *átrio* habia fuentes ó cisternas con va- » rias verjas para que se lavasen las manos y la cara los que en-

Para la edificación de una nueva iglesia requiérese :  
 1º el consentimiento del obispo del lugar, al cual corresponde también, designar el átrio, fijar la cruz, y poner la primera piedra, con las preces y bendiciones que prescribe el Pontifical Romano en esta solemne ceremonia (1) : 2º que se asigne suficiente dote, para su conservación, culto y ministros necesarios (2). Si la iglesia se construyó sin asignación de dote, puede ser compelido á asignarla, el que la edificó, y no pudiendo este hacerlo, recae la obligación en el obispo que prestó su consentimiento sin exigir la necesaria caución (3) :

» traban en el templo, de cuya costumbre se deriva el actual uso  
 » del agua bendita. — Los demas edificios que rodeaban la iglesia y tenían el nombre general de *exedras*, eran el *bautisterio*, el *secretario*, ó *diaconicon*, el *pastoforio*, la *escuela*, y la *biblioteca*.  
 » Era el bautisterio un edificio bastante capaz, dentro del cual se hacia la ablucion y demas ceremonias del bautismo. El secretario ó diaconicon ( la actual sacristía ) era el lugar en que se custodiaban los ornamentos, vasos sagrados y demas alhajas de la iglesia. El pastoforio voz que tiene muchas significaciones, denotaba por lo comun varias habitaciones á uno y otro lado de la iglesia, y á su estremidad oriental, y servian de domicilio á los guardas y otros ministros del templo. La escuela y la biblioteca eran sitios destinados á la instruccion cristiana. » Instituciones canónicas de Devoti, lib. 2, tit. 7, traduccion de Galan y Junco.

(1) Cap. *Nemo* 9, dist. 3, de *Consec.* et cap. *Cum olim*, de *Privileg.* in 6; y la ley 2, tit. 10, part. 1.

(2) Cap. *Nemo* 9, dist. 1, de *Consecrat.* et cap. *Cum sicut* 8, de *Consecrat. eccles.* y la ley citada.

(3) *Ita communiter*, ex cap. cit. *Cum sicut*. La ley 3, de dicho, tit. y part. dice : « Señalar deve dote á la Iglesia el que la fiziere de nuevo, segun dize en la ley ante desta ; é si por aventura es- tonce non gela diere, tenuto es de gela dar cuando la consagrare. » é non la deve el obispo ante consagrar, é si acaesciese que fuese tan descuidado, que la consagrare ante que la dotasen, bien lo puede aun despues demandar á aquel que la fizó ó á sus herederos, é si los herederos non oviesen de que lo facer, el obispo es tenuto de la dotar de lo suyo, porque fué negligente en no la facer heredar ante que la consagrare : é cualquier home que co-

3º que la nueva iglesia no se construya en perjuicio de otra, principalmente parroquial, pudiéndose denunciar á la autoridad competente la construccion que se hiciera con ese perjuicio, y si despues de la denuncia se continuare en ella, *demoliri debet, quia nulla ecclesia est in præjudicium alterius construenda* (1).

En órden á la edificación de cualquiera iglesia ó lugar pio, la ley 2, tit. 6. lib. 1 de Indias dispone lo siguiente. « Mandamos que no se erija, instituya, funde, » ni constituya iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia expresa nuestra, segun está proveido por la ley 1, tit. 2, y la ley 1, tit. 3 de este libro, sin embargo de cualquier permission que se hubiere dado á nuestros vireyes, que en cuanto á esto la revocamos y damos por ninguna ó de ningun valor ni efecto. »

Mas importantes son las prescripciones de las leyes de Indias, con relacion á los fondos de que debe disponerse para la construccion de iglesias catedrales y parroquiales. La ley 2, tit. 2 lib. 1. dice en órden á las primeras : « Habiéndose fabricado todas las iglesias catedrales y parroquiales de españoles y naturales de nuestras Indias, desde su descubrimiento, á costa y expensas de nuestra real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos que nos pertenecen por concesiones apostólicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante, y cuando á Nos pareciere necesario que se fabriquen iglesias para catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa

» mienza á fazer Iglesia con mandamiento del obispo, tenuto es de la acabar, é si non quisiere, puedelo apremiar el obispo á que la acabe. »

(1) Así el cap. *Intelleximus* 1, de *Novi operis nuntiat.*

» que se hiciere en la obra y edificio se reparta por  
 » tercias partes: la una contribuya nuestra real hacienda:  
 » la otra los Indios del arzobispado ú obispado:  
 » la otra los vecinos encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en la diócesis, y por la parte que  
 » á Nos cupiere de los pueblos cuyas encomiendas  
 » estuvieren incorporadas en nuestra real corona. Nos  
 » contribuyamos como cada uno de los dichos encomenderos: y si en la dicha diócesis vivieren españoles que no tengan encomiendas de Indios, tambien se  
 » les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus  
 » personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la iglesia catedral, y lo que á  
 » estos se repartiere se descargará de las partes que  
 » cupiesen á los indios y á los encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare sobre lo que  
 » hubiere valido la parte que de las sede vacantes hubieremos hecho merced y limosna para el edificio de  
 » las iglesias, y así mismo sobre lo que valieren las  
 » partes que conforme á la ereccion estuvieren aplicadas para la fábrica, y cualquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hicieren para ello. »

En cuanto á las iglesias parroquiales, la ley 3 del mismo título y libro, dispone lo siguiente: « Las iglesias parroquiales que se hicieren en pueblos de Españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias partes: la una de nuestra hacienda real: la otra á costa de los vecinos encomenderos de Indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los Indios que hubiere en ella y su comarca: y si en los términos de la ciudad villa ó lugar estuvieren incorporados algunos Indios en nuestra real corona, mandamos que tambien se contribuya por nuestra parte, con lo mismo que contribuyeren los vecinos encomenderos, respectivamente, y á los vecinos, que no tuvieren

» Indios tambien se les reparta alguna cantidad para  
 » el dicho efecto, conforme á la calidad de sus personas y haciendas, y lo que á estos se repartiere se  
 » descuenta de la parte que tocara pagar á los Indios. » Las leyes 4, 5, 6 y 7, del citado título contienen otros varios pormenores relativos á la edificacion de iglesias.

Mas con respecto á la reparacion de ellas, el Tridentino prescribe lo siguiente acerca de las parroquiales: *Parochiales vero ecclesias, etiamsi juris patronatus sint, ita colapsas refici et instaurari procurent (episcopi) ex fructibus et proventibus quibuscumque ad easdem ecclesias quomodolibet pertinentibus, quod si non fuerint sufficientes, omnes patronos et alios, qui fructus aliquos ex dictis ecclesiis provenientes percipiunt, aut in illorum defectu, parochianos, omnibus remediis opportunitis ad prædicta cogant, quacumque appellatione, exemptione et contradictione remota. Quod si nimia egestate omnes laborent, ad matrices seu viciniores ecclesias transferantur, cum facultate, tam dictas parochiales quam alias ecclesias dirutas in profanos usus, non sordidos, erecta tamen ibi cruce, convertendi* (1) Benedicto XIV, (2) tomando en consideracion está y otras disposiciones canónicas, y varias declaraciones de la congregacion del Concilio, establece con la comun opinion de los canonistas, la siguiente gradacion, en orden á las personas obligadas á la reparacion de la iglesia parroquial, cuando esta carece de ramo de fábrica. En primer lugar está obligado el pároco, no con sus bienes patrimoniales, sino con los réditos del beneficio, despues de deducir lo necesario para su congrua sustentacion: en segundo lugar, los que poseen en la parroquia beneficio eclesiástico: en tercero el patrono, si la parroquia es de derecho de

(1) Sess. 21, cap. 7, de Reform.

(2) En la institucion 100.

patronato; de suerte que no cumpliendo con esta obligación, en el tiempo que le fijare el obispo, pierde el derecho de patronato: en cuarto, en fin, el pueblo y los que habitan en la parroquia, aunque sean arrendatarios de fundos ajenos, y el dueño more en otro lugar; pudiendo indemnizarse, en este caso, reteniendo la pensión correspondiente.

La ley 16, tit. 2, lib. 1 de Indias contiene algunas disposiciones generales, concernientes á la reparacion de iglesias, y al servicio necesario en ellas: « Rogamos » y encargamos á los arzobispos y obispos de vuestras » Indias que informados por sus personas ó las de sus » visitadores del estado que tienen las fábricas de iglesias de sus distritos, en los pueblos de Españoles é » Indios, estancias y asientos de minas, y la decencia » con que está colocado el Santísimo Sacramento, cálices y ornamentos, y todo lo demas que pertenece al » culto divino, provean que las iglesias comenzadas se » acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas, » y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo » lo demas necesario para su servicio sin permitir exceso ni desórden, y advirtiéndolo á los vireyes y gobernadores de lo que conviniere y pareciere, para que » ayuden por su parte á lo referido, y nos avisen de lo que hicieren, y de donde y como se podrá socorrer » á la fábrica, ornamentos y servicio de las iglesias (1). »

3. — Consagracion de la iglesia, es la dedicacion de ella al culto divino, hecha con rito especial, por un ministro legítimo, para el debido ejercicio de los actos de religion. Menester es no confundir la solemne con-

(1) Difusamente se ocupan de todo lo concerniente á la edificación y reparacion de las iglesias en las Indias, el Solorzano, *Politica Indiana*, lib. 4, cap. 23; Villaroel, *Gobierno eclesiástico pacífico*, parte 2, cuest. 20, art. 3; y Frasso, *De Rejio patronatu Indiarum*, cap. 83 y 84.

sagracion con la simple bendicion de la iglesia. En muchas cosas se diferencia una de otra, pero principalmente, en que en la primera interviene la unción del sagrado crisma, y es tan exclusiva del obispo, que no puede este cometerla á un simple presbítero, mientras la segunda no requiere unción, y es delegable á voluntad del obispo. Hablarémos del ministro, rito, y efectos de una y otra.

La facultad de consagrar las iglesias se considera inherente al orden episcopal, de manera que no puede el obispo trasmitirla á un simple presbítero; *quia licet Episcopus committere valeat quæ jurisdictionis existunt, quæ ordinis episcopalis sunt, non potest inferioris ordinis clericis demandare* (1). El ejercicio de facultad corresponde al obispo del lugar donde existe la iglesia (2). La consagracion hecha por un obispo extraño, sin permiso del diocesano, aunque válida, seria sin duda ilícita, y segun consta del Tridentino (3), el consagrante incurriria en la pena de suspension, por un año, del ejercicio del pontifical.

Solemne es el rito de la consagracion, la cual se hace con multitud de ceremonias, unciones y bendiciones, que pueden verse en el pontifical (4) puede ella hacerse en cualquier dia aunque no sea festivo (5); pe-

(1) Es la razon que se aduce en el cap. *Aqua 9, de Consecrat. eccles.*

(2) Cap. *Tua fraternitas 2, de Consecrat. eccles.* La ley 12, tit. 10, part. 1, dice: « Acabada é cumplida seyendo la Iglesia de todas » sus labores, pueden el obispo en cuyo obispado fuere, consagrar » la ó rogar á otro obispo que la consagre seyendo la Iglesia heredada (dotada) segun dicho es de suso, é otro ninguno non la » puele consagrar fueras el obispo..... »

(3) Sess. 14, *de Reform.*, cap. 2.

(4) La ley 14 de dicho, tit. y part. describe por extenso todo el rito de la consagracion, y la siguiente explica el significado místico de cada una de las ceremonias.

(5) Cap. *Tua 2, de Consecrat. eccles.*

ró se prohíbe hacerla fuera de la celebracion de la misa (1); aunque esta puede cometerse con justa causa á un simple presbítero, según Benedicto XIV en la constitucion *Peracto a nobis* (2); y añade este Pontífice, que pueden consagrar la iglesia muchos obispos, á un tiempo, con arreglo á la antigua costumbre. Todos los años debe celebrarse el aniversario de la consagracion de la iglesia (3).

El principal efecto de la consagracion consiste en quedar la iglesia perpétuamente dedicada al culto divino; de manera que no se la puede emplear en usos profanos, mientras conserva moralmente la misma forma. De aquí resulta, que es ilícito reiterar la consagracion; lo cual solo se permite cuando esta es incierta ó dudosa (4). Empero la consagracion espira cuando la iglesia se arruina totalmente ó en su mayor parte, y necesita de nueva consagracion, aunque se reedifique con el mismo material. Espira, así mismo, cuando en un incendio, el fuego devora la parte interior de las paredes, aunque estas no caigan (5). Lo contrario debe decirse, cuando el edificio se repara por partes, sucesivamente, ó si solo se le da mas extension y amplitud, con tal que la parte añadida sea menor que la antigua, porque según un capítulo canónico *magis dignum*

(1) Can. *Omnès 4, de Consecrat.*, dist. 1.

(2) La ley 13 del título citado dice: « Altar ó Iglesia queriendo algún obispo consagrar, debe cantar misa, cuando lo quisiere hacer. Pero si el obispo fiziere la consagracion é otro clérigo dixere la misa, vale la consagracion; é puédela fazer el obispo, tambien en los otros días como en las fiestas.... »

(3) Cap. 1, de *Consecrat.*, dist. 3. La ley 19 del mismo título dice: « E otrosi despues que la Iglesia fuere consagrada deben los clérigos escrevir el día en que la consagraron, é fazer cada año fiesta de aquella consagracion. »

(4) Cap. *Ecclesiis 20*, et cap. *Solemmiter 16*, dist. 1, de *Consecrat.* y la ley 19, tit. 10, part. 1.

(5) Cap. 20, de *Consecrat.*, dist. 1 y la citada ley 19.

*trahit ad se minus dignum, et maior pars minorem* (1). Basta, en estos casos, que la parte nueva reciba la aspersion del agua bendita.

Mas con respecto á la simple bendicion, contándose esta entre las bendiciones episcopales, el ministro de ella es el sacerdote delegado por el obispo.

Los ritos de esta bendicion se prescriben en los rituales respectivos, y deben observarse religiosamente; la iglesia debe estar sola, y sin ningun mueble ni ornamento; aunque se permite una mesa de altar donde se celebra la misa, ha de estar él completamente despojado; la aspersion del agua bendita se hace hácia la parte superior de los muros, y hácia los cimientos; se asigna patron á la nueva iglesia; se celebra la misa despues de la bendicion, etc.

La iglesia bendita queda dedicada, permanentemente, al culto divino, y todos los sacerdotes pueden ofrecer en ella el sacrificio de la misa; no se la puede aplicar á usos profanos, mientras no cese en su destino, por disposicion de la autoridad competente. La bendicion no impide que la iglesia pueda ser consagrada; antes aquella solo se considera como una medida provisoria y subsidiaria.

La bendicion de la iglesia no debe reiterarse por cualquier reparacion de ella, sino solo cuando se reedifica enteramente, ó en su mayor parte. Proporcionalmente se aplica á la bendicion, lo que se ha dicho de la consagracion.

4. — Réstanos decir algo, en particular, acerca de los oratorios públicos y privados.

Capilla ú oratorio público, en órden á la celebracion de la misa, es el que construido con autoridad del obispo, y dedicado perpétuamente al culto divino, tiene

(1) Cap. *Sanctam ecclesiam*, de *Consecrat. eccles.* in 6, et *Regula 42, Juris*, in 6, y la misma ley 19.